

Constancia: Se recibió la anterior demanda proveniente del Centro de Servicios Judiciales radicada el pasado 18 de abril de 2022.

Verificadas ante el SIRNA las tarjetas profesionales de los abogados Gloria Marcela Ballén Cerón y Luis Eduardo Mora Botero se encontraron vigente. Así mismo, los correos electrónicos registrados allí coinciden con los informados en el poder.

Armenia, abril 25 de 2022

NO REQUIERE FIRMA. Art. 2° Inc. 2° Dto. 806/20

Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Inadmite demanda
Proceso: Verbal – Simulación Absoluta
Demandante: Ruth Yolanda Rojas Moreno
Demandados: Paola Iveth López Rojas
Herederos Indeterminados de Jorge
Enrique Rojas Díaz
Radicado: 630013103003-2022-00071-00

Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Analizada la demanda de la referencia encuentra el despacho que no reúne los requisitos generales de orden formal establecidos en el artículo 82 del C.G.P por como pasa a indicarse:

1. No se acercó la prueba de la calidad en la que actúa la demandada Paola Iveth López Rojas. Si bien se indica que, a través de derecho de petición se solicitó dicha pieza a la Registraduría de la ciudad de Bogotá con miras a que el despacho la requiera, lo cierto es que tal actuación tiene cabida únicamente cuando la información no le fue suministrada al peticionario.

Para la comentada petición tiene fecha del 18 de abril del año avante y una guía de envío (no de recepción), por manera que no hay certeza de que la petición hubiere sido recibida en su destino y tampoco si fue negada o no atendida, por lo que la intervención del despacho para la consecución del documento se descarta.

Cumple indicar que el sólo hecho de que la demandada se encuentre registrada en la ciudad de Bogotá no impide al extremo activo allegar por su parte el registro civil de nacimiento.

2. La pretensión determinada como “primera” del acápite “pretensión común” está orientada a obtener la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.

Al respecto, conforme lo dispone el numeral 22 del artículo 22 del C.G.P, dicha pretensión es de competencia de los jueces de familia en primera instancia, de modo que este despacho no es competente para conocer de esta.

3. Las pretensiones primera principal y primera subsidiaria se orientan en su orden a deprecar la declaración de simulación absoluta y relativa; sin embargo, siendo instituciones diferentes, ambas se soportan en el mismo argumento relativo a la no intención de constitución del acto y la no intención de trasladar el dominio, pues la intención fue la de defraudar la sucesión.

Así, deberá entonces corregirse lo propio a fin de solventar de manera correcta las clases de simulaciones pretendidas.

Puestas de ese modo las cosas, conforme lo establecido en el Numeral 1 del Art. 90 del C.G.P se procederá con la inadmisión de la demanda, otorgándose el lapso legal correspondiente para

efectos de subsanar las deficiencias descritas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para inicio de proceso verbal de simulación de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante a la abogada Gloria Marcela Ballén Cerón en calidad de principal y al abogado Luis Eduardo Mora Botero en calidad de sustituto, con la advertencia de que no podrán actuar en simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

[Estado # 054 del 26-04-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fac7ee35d9233fe976aa965191e5812e6aaa307a8819b0b04da41313761c751**

Documento generado en 25/04/2022 05:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>